

veinticuatro (24)

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- Portoviejo.

Juicio N° 0977-2011

EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 60 años de edad, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, comparezco ante vuestra autoridad para deducir la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 85 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte Constitucional; para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL** en los siguientes términos:

I LEGITIMACIÓN ACTIVA

La calidad con la que comparezco es de Accionante en un Juicio de Acción de Protección signada con el número 0977-2011 en esta instancia, que sigo en contra de la Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer en su calidad de Secretaria Nacional de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos sustanciado en Primera Instancia en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Manabí, donde se radicó la competencia, por el cual debía declararse la violación de mi derecho constitucional al Debido Proceso y el derecho al trabajo reconocidos y garantizados en el artículo 76 y 33 de la Constitución de la República.

II IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ

La decisión judicial impugnada en la sentencia en Segunda Instancia, de cuya sentencia se negó la Aclaración y Ampliación solicitada en fecha viernes 13 de Enero del 2012 a las 11H49, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Manabí, integrada por los Srs. Jueces Dr. Daniel

Cadena Linzán en calidad de Juez, y Ab. Washington Vivero Loor, Ab. Fatsi Cedeño Roldán, en calidad de conjueces.

Con esta sentencia, se admitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado Dr. Jaime Robles Cedeño y de la Sra. Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer en su calidad de Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, por la cual se revocó la Sentencia de Primera Instancia de fecha viernes 18 de Noviembre del 2011 a las 09H34 , dejando incólume la vulneración de mis derechos constitucionales y lesionando la Tutela Judicial Efectiva que me garantiza la Constitución de la República.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación de la providencia, por la cual se negó el Recurso de Ampliación y Aclaración interpuesto, y de la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo que dispone el Art. 61 numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, el proceso terminó con la expedición de la sentencia impugnada y su negativa de Ampliación, pues, se agotaron los recursos previstos en la ley, por lo que es procedente esta acción extraordinaria de protección que estoy deduciendo.

V

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Los derechos Constitucionales vulnerados son la **Tutela Judicial**, el **Debido Proceso** y la **Seguridad Jurídica**, garantizados en el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La **Tutela Judicial Efectiva**, se encuentra garantizada en el Art. 75 de la Constitución de la República.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La Corte Constitucional, en sentencia N° 014-10-SCN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 256, del jueves 12 de agosto de 2010, en las págs. 26 y 27; le otorga contenido jurisprudencial vinculante en este derecho en los siguientes términos:

El derecho a la Tutela Efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que la impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de

los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcando este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Por otro lado, es importante reiterar que este derecho "es una garantía genérica aplicable a todo tipo de procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión, en cualquier clase de proceso, aunque no sea penal o sancionador".

En este contexto el Tribunal Constitucional Español, en sentencia N° STC 46/1982, FJ 2°, manifiesta lo siguiente:



"El artículo 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas "garantías procesales" (...) mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca podrá producirse indefensión, establece una garantía, previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el art. 24.2 también asegura la "tutela efectiva", pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso".

El accionante de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al disponer el archivo del proceso sin pronunciarse por el fondo de la litis trabada, me lesiona el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a la que había accedido y se encontraba en la fase de sustanciación, de manera previa a la expedición del inconstitucional decreto ley y negándome la consulta de adecuación a la norma aplicada por la Sala inobservando claras disposiciones constitucionales que lesiona derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna y en el Pacto San José de Costa Rica inherentes a las garantías judiciales.

Art. 25.- Protección Judicial.- *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Los Estados partes se comprometen:

- 
- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c. A garantizar el cumplimiento. Por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Este Artículo establece el Derecho de toda persona Recurso Rápido que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; aún, cuando tal violación provenga de personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador determina las falencias de la jurisdicción Contencioso Administrativa para proteger derechos constitucionales, por lo cual, con una ley de 1968 que es la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no existe vía judicial que fuere adecuada, eficaz y directa

para amparar mi derecho constitucional. Frente a un acto directo de violación de derechos fundamentales como consta en el proceso y sustentado con informe pericial, se requiere protección directa mediante la garantía jurisdiccional establecida en el Art. 86 y en el Art. 88 de la Constitución de la República.

La Sala se abstrae de esta realidad procesal y se refugia en un argumento débil para negarme Tutela Judicial Efectiva y con ello incurre en un evidente error judicial inexcusable, cuyo contenido material ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales resalta el Caso Aritz Barbera y Otros Vs. Venezuela, entre los cuales indica que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse con criterios jurídicos razonables; se trata, continúa la Corte, de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por el cual, se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un Juez normal y de acuerdo a ello y las características propias de la esfera jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial.

Los jueces de la Sala estaban en la obligación jurídica de analizar el contenido del Sumario Administrativo y determinar que en el mismo se me vulneraron las garantías básicas del Debido Proceso en lo referente al principio de Legalidad dado que la conducta que se me acredita no está tipificada en la Ley Orgánica del Servicio Público, el principio de prueba debidamente actuada dado que el denunciante jamás compareció al Sumario Disciplinario ni aportó ninguna prueba y la única que se actuó en mi contra fue promovida por la Autoridad nominadora y por el Jefe de la Unidad de Talento Humano, quien sustanciaba el proceso y consecuentemente afectó su obligación jurídica de imparcialidad. De igual manera se me vulneró el Principio de Favorabilidad al no aplicármela la norma más benigna en mi beneficio así como el principio de Proporcionalidad por el cual existe incongruencia entre el fin constitucionalmente válido, la idoneidad del sumario administrativo sin respaldo típico de la conducta y la necesidad de imponer la sanción más grave, sin que se hubiere justificado, que conlleve a mi destitución y con ello la intensa lesión a mi derecho constitucional al trabajo que lo he



ejercido por 32 años como servidor público sin que se me acredite ningún tipo de sanción en mi contra.

La Sala al no realizar el análisis del contenido del sumario administrativo vulnera mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

2.- EL DEBIDO PROCESO.-

El **Debido Proceso**, se encuentra contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *(.../...)*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un **juez** o autoridad **competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *(.../...)*
5. *(.../...)*
6. *(.../...)*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) ***Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.***
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

Part 1

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.** Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.***

 El tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas al referirse al Debido Proceso Sustantivo en su libro "Teoría y Práctica Procesal Constitucional" en la página 274 señala que "También está incluido en el numeral 2 del Art. 437 el Debido Proceso sustantivo que incluye principios como la justicia (Art. 1 CRE), el principio de proporcionalidad o razonabilidad en el tratamiento de los derechos de las personas (Art. 76.1 CRE) y, finalmente, el principio de dignidad humana que obliga a considerar a toda persona como un fin en sí misma y, en consecuencia sus derechos fundamentales (Art. 84 CRE), de ahí que su vulneración constituya falta al Debido Proceso materialmente considerado.

Lo importante es la defensa de los derechos constitucionales de las personas, y si admitimos, como resulta obligado admitir que los jueces constitucionales en la tramitación y decisión de las garantías jurisdiccionales de protección, se encuentra en la circunstancia real de vulneración, por ejemplo, el contenido esencial de un derecho constitucionalmente reconocido y si efectivamente lo hace, no podemos admitir la inmunidad, solo por el hecho que sea Juez en materia constitucional y, por ello, **la procedencia de la Acción de Protección**

contra ese proceso o sentencia de protección. (Lo subrayado es nuestro).

- Luego de transcribir el Art. 76.1 de la CRE, la CC en su sentencia N° 008-09SEP-CC del 19 de Mayo del 2009, R.O. (S) N° 602 del uno de Junio del 2009 que expresa:

“El Debido Proceso es un derecho que se de cumplir para asegurarla adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están abajo consideración judicial. El Debido Proceso tienes sus orígenes desde la Carta Magna Inglesa de Juan sin Tierra, de 1215 (...) aunque el origen más aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El Debido Proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales (...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, no desde el simplemente legal (...) y en disposiciones internacionales tales como (...).”

Las Garantías básicas al debido proceso se encuentran enumeradas de manera expresa en el artículo 76 de la Constitución de la República; siendo por ende una obligación jurídica de quienes administran justicia resolver las causas aplicando éstas garantías básicas y considerar los precedentes jurisprudenciales así como las pruebas aportadas al proceso por los cuales he demostrado que la actividad de la administración me ha lesionado derechos fundamentales, por lo que los jueces estaban en la obligación jurídica de tutelarlos y con ello hacer efectiva mi adecuada defensa.

3.- SEGURIDAD JURÍDICA

La Seguridad Jurídica se encuentra enunciada en la Constitución de la República en los siguientes términos:

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

En este contexto la Corte Constitucional, en sentencia N° 008-09-SEP-CC, considera:

“La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

“La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroabilidad de las disposiciones sancionatorias no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales” es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede

conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para uno".

- La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han determinado que al existir acto de Autoridad Pública no judicial que lesione derechos constitucionalmente protegidos, estos deben tutelarse por la vía constitucional en aplicación del artículo 25 del Pacto de San José y de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República así como los principios de la justicia Constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de sus artículos 39, 40 y 41. Al inaplicar esta normativa expresa los jueces de la Sala de lo Civil vulnera el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, pues, la vía a la que deriva en mi causa que es la Contencioso- Administrativa para la presente acción no es idónea ni adecuada ni eficaz, dado que mientras se sustancie continuaré despojando de mi trabajo como resultado de la lesión al debido proceso sustantivo y adjetivo que consagra la norma suprema.

VI
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICA
PLANTEADO

Es de relevancia, en el proceso de construcción de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que se defina por parte del máximo organismo de la Justicia Constitucional en el Ecuador, si cuando el constituyente estableció en el Art. 88 de la Constitución de la República la procedencia de la Acción de Protección por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y el legislador al disponer en el Art. 41 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la procedencia de la Acción de Protección contra todo acto de Autoridad pública no judicial que viole los derechos y garantías constitucionales.

¿Los jueces constitucionales incurren en error judicial inexcusable cuando evidenciada la directa violación del derecho se declaren incompetentes por razones de la materia y derivan los asuntos litigiosos a los jueces ordinarios principalmente en materia Contencioso Administrativa?

Estas interrogantes plantean que el problema jurídico tienen relevancia constitucional y que si resolución vía sentencia daría pautas para que la justicia constitucional opere en el sentido de dar protección eficaz directa e inmediata de los derechos constitucionales de los ecuatorianos y sobre todo de los grupos de atención prioritaria.

IX PRETENCION CONCRETA

En virtud de lo expuesto tengo a bien solicitar a vuestra señoría:

 1.- Se sirva notificar a la parte contraria de la presente acción y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional al tenor de lo señalado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 36 de su Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2.- Que la Corte Constitucional resuelva:

- a. Admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección planteada.
- b. Que en Sentencia se declare la nulidad de la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 29 de Diciembre del 2011 a las 09H20.
- c. Se disponga la plena vigencia de la sentencia emitida por el Juez de Garantías Penales de Manabí y en el marco de esas disposiciones se restituyan mis derechos Constitucionales de acuerdo a la parte resolutive.

X CITACION, AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES

Heiceba (30)

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2 literal d), de la Constitución de la República, a los Jueces de Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, ubicados en el edificio donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en las calles Córdova y Chile y disponer que se remita el juicio N° 0977-2011 a la Corte Constitucional.

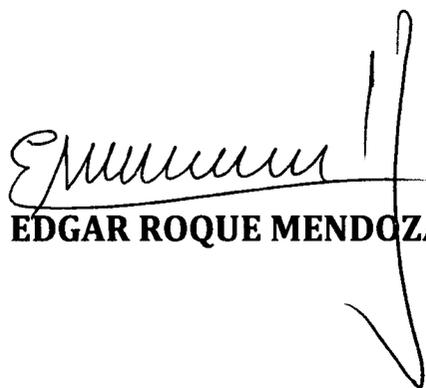
En esta instancia recibiré las notificaciones en la casilla 353 de la H. Corte provincial de Justicia de Manabí.

Posteriormente las notificaciones las recibiré en la casilla 961 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito y en el correo electrónico rooseveltcedeno@yahoo.com.

Firmo junto con mi Patrocinador Abogado José Roosevelt Cedeño Macías, a quien autorizo y acredito para que presenten los escrito que fueren necesarios dentro de la presente causa en defensa de mis interese.

Con copias de ley.

Es Justicia Constitucional.


EDGAR ROQUE MENDOZA LOPEZ


Roosevelt Cedeño Macías
ABOGADO
MAT # 3804 C.A.M.

DRE

No. 13111-2011-0977

Presentado en Portoviejo el día de hoy lunes seis de febrero del dos mil doce, a las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



Ab. Carmen de Guillén
SECRETARIA RELATORA